

MATERIAS:

- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, DESPIDO INDIRECTO Y PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE SALUD, ACOGIDAS; Y NULIDAD DEL DESPIDO, RECHAZADA.-
- RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA BUSCA DETERMINAR PROCEDENCIA DE SANCIÓN DE NULIDAD DE DESPIDO CUANDO ES SENTENCIA LA QUE RECONOCE RELACIÓN ENTRE TRABAJADOR Y MUNICIPALIDAD.-
- RESPECTO DE RELACIONES LABORALES QUE TIENEN COMO FUNDAMENTO CELEBRACIÓN DE CONTRATOS A HONORARIOS CON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR SANCIÓN DE NULIDAD DE DESPIDO.-
- CONTRATOS A HONORARIOS SUSCRITOS POR MUNICIPALIDAD FUERON SUSCRITOS AL AMPARO DE ESTATUTO LEGAL DETERMINADO QUE, EN PRINCIPIO, LES OTORGÓ PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, LO QUE PERMITE ENTENDER QUE NO SE ENCUENTRAN TÍPICAMENTE EN HIPÓTESIS PARA LA QUE SE PREVIÓ FIGURA DE NULIDAD DEL DESPIDO.-
- ÓRGANOS DEL ESTADO NO CUENTAN CON CAPACIDAD DE CONVALIDAR LIBREMENTE DESPIDO EN OPORTUNIDAD QUE ESTIMEN DEL CASO, DESDE QUE, PARA ELLO, REQUIEREN, POR REGLA GENERAL, DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL CONDENATORIO, LO QUE GRAVA EN FORMA DESIGUAL AL ENTE PÚBLICO.-
- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL.-

RECURSOS:

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL (ACOGIDO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 162 INCISOS 5° Y 7°, 483 Y 483-A.-
LEY N° 18.575, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ARTÍCULO 1.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento." (Corte Suprema, considerando 1°).

"Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a la procedencia de aplicar la sanción de nulidad del despido, consagrada en el artículo 162

incisos V y VII del Código del Trabajo, cuando se ha discutido en el juicio la existencia de una relación laboral entre un prestador de servicios a honorarios y una Municipalidad, y esta es declarada en la sentencia definitiva." (Corte Suprema, considerando 2°).

"Que, como se observa, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, por lo que procede unificar jurisprudencia, conforme el criterio que esta Corte estima correspondiente, sin que sea necesario dar cuenta de las demás sentencias de contrate.

En ese contexto, resulta útil expresar que la materia objeto de la litis ya fue conocida por esta Corte según dan cuenta sentencias dictadas en las causas roles números 4.1500-2017; 37.339-2017; 36.601-2017 y últimamente en los Roles 28.229-2018, 4.440-2019 y N° 32.749-2018, entre otras, en las que se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido." (Corte Suprema, considerando 5°).

"Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido." (Corte Suprema, considerando 6°).

"Que, en estas condiciones yerra la judicatura al concluir que, en el caso de autos, es aplicable la sanción de la nulidad del despido, por lo que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido, anulándose parcialmente la sentencia que se impugna, en los términos que se señalarán." (Corte Suprema, considerando 7°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señor Mario Gómez M., señora Dobra Lusic N., y los Abogados Integrantes señores Jorge Lagos G., y Antonio Barra R.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

De la sentencia anulada se mantienen sus consideraciones y citas legales, previa eliminación en los motivos 17°, 19°, 20° y 21°. Asimismo, en el fundamento 25° se suprime en el primer párrafo la siguiente oración: "-esto es, únicamente cotizaciones previsionales-".

Y teniendo además presente, lo razonado en los motivos 3° a 7° del fallo de nulidad, a los que cabe remitirse para efecto de evitar reiteraciones innecesarias, y lo preceptuado en los artículos 160 N° 7°, 162 y 171 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechaza la excepción de incompetencia que dedujo la demandada;

II.- Entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo desde el 12 de marzo de 2002 hasta el 3 de abril de 2018;

III.- Se acoge la demanda de despido indirecto y en consecuencia se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$929.265 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) \$10.221.915 a título de indemnización por años de servicios, más \$5.110.957 por el recargo legal del 50%;

IV.- El demandado deberá pagar las cotizaciones de salud desde el 12 de marzo de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2012; aquellas de AFP Modelo desde la misma fecha al 31 de diciembre de 2014 y del seguro de cesantía por todo el tiempo trabajado, conforme a la remuneración fijada al efecto, debiendo en su oportunidad oficiarse a las instituciones previsionales respectivas para su cobro;

V.- Se condena al demandado al pago de las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido hasta su convalidación, en los términos que señala el artículo 162 del Código del Trabajo;

VI.- Cada parte pagará sus costas.

La decisión de acoger la demanda de despido indirecto y nulidad de despido, fue acordada con el voto en contra de la ministra señora Rojas Moya, conforme a lo expresado en el fallo de nulidad.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela y del voto en contra su autora.

No firma la Ministra señora Marisol Rojas Moya, quien concurrió a la vista del

recurso y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 934-2019.-

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y el Ministro (s) señor Guillermo Rodríguez González.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos autos RIT N° O-3966-2018, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "Reyes con Ilustre Municipalidad de Pudahuel", por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se acogió la demanda solo en cuanto declaró que entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo entre el 12 de marzo de 2002 y hasta el 3 de abril de 2018, ordenando el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que se extendió dicha relación.

En contra de este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad invocando en forma conjunta las causales de los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo y en subsidio reitera esta última motivación, solicitando que se lo anule parcialmente y se dicte otro que acceda a la acción de despido indirecto, con la subsecuente condena del demandado al pago de las prestaciones respectivas, aplicando asimismo, la sanción de nulidad de despido en los términos del artículo 162 del código del ramo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que respecto al primer apartado de la motivación anulatoria que de modo principal se interpone, el actor señala que el fallo reconoce la existencia una relación de índole laboral, no obstante desestima la acción regulada en el artículo 171 en vinculación con el numeral 7° del artículo 160, ambos del Código del Trabajo. En efecto, el incumplimiento del demandado consistió en no haber enterado las cotizaciones de seguridad social, no escriturar el contrato de trabajo y no pagar feriados durante todo el periodo trabajado. En este sentido, la sentencia recurrida reconoció una relación laboral preexistente, con carácter declarativa, y en consecuencia, las obligaciones laborales debieron haberse cumplido desde el inicio de la misma, sustentando esta afirmación en la naturaleza del Derecho del Trabajo, en el tenor del artículo 5° del Código del Trabajo y en la irrenunciabilidad de derechos que esta disposición consagra. Por ello -afirma- la jueza a quo debió calificar como grave los incumplimientos alegados oportunamente para poner término a la relación laboral.

Como se adelantó, conjuntamente se aduce para invalidar el fallo, el motivo del artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción de ley, por conculcación de las siguientes normas: i) artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a lo establecido en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, atendido que el despido indirecto que formuló su parte cumplió los requisitos formales que impone la causal, habiéndose demostrado los incumplimientos que imputó al empleador, según se dijo. Reitera aquí lo expuesto a propósito de la causal de la letra c) del artículo 478 y en particular la naturaleza declarativa del fallo dictado en autos y los efectos que de ello deriva; ii) artículo 58 del Código del Trabajo en relación a los artículos 1° y 19 del Decreto Ley 3.500, atendido que la Municipalidad adeuda las cotizaciones previsionales y de salud propias de la existencia de la relación laboral por todo el periodo trabajado, razón por la que correspondía que se declare dicha deuda; iii) incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, al no haber aplicado la sanción de la nulidad del despido no obstante concurrir en la especie los presupuesto que la hacen admisible.

2°.- Que los dos motivos de nulidad deducidos tienen un raigambre común, en el sentido que la causal de infracción de ley persigue verificar que la norma legal pertinente haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, en tanto aquella de la letra c) del artículo 478, -en la dimensión que interesa- apunta a definir la naturaleza jurídica de los hechos que se han tenido por probados, de manera que también puede tener por objeto controlar que "las conclusiones fácticas" del fallo impugnado tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna. En suma, una y otra causal se orientan a la revisión del juzgamiento estrictamente jurídico de la sentencia y para ese fin es indispensable que el recurrente sea capaz de relevar el error de derecho que pretende denunciar.

3°.- Que en atención al examen que propone el recurso, cabe dejar apuntado que son hechos de la causa, en lo que interesa, y que adquieren el carácter de inamovibles, los que siguen:

a) La demandante fue contratada formalmente mediante la modalidad a honorarios a partir del 12 de marzo de 2002;

b) Entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia desde el 12 de marzo de 2002 al 3 de abril de 2018;

c) En la última fecha consignada en el literal que precede, la actora puso término a la relación laboral mediante despido indirecto, fundado en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo que se sustenta, en síntesis, en los siguientes incumplimientos: i.- no pago de cotizaciones de seguridad social; ii.- no escrituración del contrato de trabajo y iii) no pago de feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado;

d) La demandante hizo uso del feriado legal y proporcional que le correspondía durante la vigencia de la vinculación;

e) Se adeudan las cotizaciones de salud desde el 12 de marzo de 2002 al hasta el 30 de septiembre de 2012; aquellas de AFP Modelo desde la misma fecha hasta el 31 de diciembre de 2014 y del seguro de cesantía por todo el tiempo trabajado;

f) La demandante percibía un honorario bruto ascendente a \$929.265 mensuales.

4°.- Que, como se observa del fallo recurrido, más allá de lo planteado en los instrumentos escritos, en especial de los contratos celebrados por las partes, fluye que en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los indicios que dan cuenta de dicho enlace, conforme el artículo 7° del Código del Trabajo.

5°.- Que el examen del conflicto debe realizarse a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que aquellos establecidos en el fallo del a quo conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional el vínculo examinado.

6°.- Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se erige como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por lo tanto, regida por el código del ramo.

De este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, aparece que el empleador soslayó la regulación que para dichos efectos establece el código laboral, y considerando que no cabe duda que aquél no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, no solo correspondía aplicarle la sanción que la misma contempla, sino también considerar que la decisión de despido indirecto del trabajador se encuentra ajustada a derecho, en tanto el fallo del grado solo constató la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, atendido que a través de ella solo se viene a reconocer una situación que en los hechos ya existía, haciendo por consiguiente aplicación directa de los principios que informan el Derecho Laboral, en especial, el de supremacía de la realidad y de protección al trabajador, lo que impide entender que solo a través de la decisión jurisdiccional nacen los derechos y obligaciones de índole laboral, pues ellas han existido desde el origen del vínculo, cualquiera sea la denominación que las partes le confieran.

7°.- Que por último, no puede perderse de vista que la normativa que rige la materia no hace distinción entre una relación laboral declarada o no para que proceda la sanción del inciso séptimo del artículo 162 y, por tanto, tampoco si el empleador retuvo o no el monto de las cotizaciones correspondientes, de suerte que basta que en la relación laboral el empleador no entere las cotizaciones de seguridad social para que haya lugar a la aplicación de la llamada Ley Bustos, lo que evidentemente resultaba procedente en la especie, en tanto es un hecho de la causa que dichas cotizaciones no fueron enteradas por quien debía hacerlo.

8°.- Que en este entendido, solo resta acoger el recurso de nulidad interpuesto por el actor, pues resulta efectivo que el fallador incurrió en una errónea calificación jurídica

de los hechos asentados en el proceso al estimar que ellos no admitían la aplicación de la normativa que se acusó transgredida, no obstante que la correcta comprensión de las mismas, al tener del sustrato fáctico asentado en juicio, imponía hacer lugar a las acciones de despido indirecto y nulidad del mismo.

9°.- Que atendido lo razonado precedentemente, se hace innecesario emitir pronunciamiento sobre la causal de invalidación invocada subsidiariamente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la demandante contra la sentencia definitiva de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-3966-2018 caratulada "Reyes con Ilustre Municipalidad de Pudahuel", dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra la ministra señora Rojas Moya, quien fue del parecer de desestimar el recurso de nulidad, en virtud de los siguientes argumentos:

Uno) Que acerca de la procedencia del despido indirecto en el caso de autos, debe apuntarse que el artículo 171 del Código del Trabajo lo consagra como un acto unilateral del trabajador que decide terminar con la relación laboral por haber incurrido el empleador en una de las causales allí señaladas. En consecuencia, su procedencia tiene siempre como sustento una relación laboral, la que en este caso solo ha surgido en la medida que la presente sentencia la ha declarado, pues conforme a la contratación formal que unía a las partes, se encontraban vinculadas exclusivamente por sucesivos contratos a honorarios llamados a regir sus relaciones, razón por la que en esas condiciones, no podía la demandante poner término a una relación laboral todavía inexistente, máxime si desde un inicio tuvo conocimiento de la modalidad bajo la cual estaba contratada. Luego, para estos efectos, los incumplimientos graves que se achacan, referidos al no pago de cotizaciones y a la ausencia de escrituración del contrato de trabajo, resultan improcedentes, pues ninguna de estas obligaciones se encontraban contenidas en el régimen contractual celebrados por las partes, por lo que malamente pueden constituir un incumplimiento contractual, más cuando en lo que respecta a la ausencia de escrituración del contrato de trabajo, la Municipalidad cumplió con su obligación de plasmar el acuerdo en los sucesivos contrato a honorarios a suma alzada que fueron oportunamente suscritos por las partes.

Dos) Que en lo que respecta a la nulidad del despido, debe consignarse que de los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, se desprende que la ley impone al empleador la obligación que, al momento del despido, se encuentren pagadas las cotizaciones previsionales correspondientes al mes anterior a aquél en que se produjo la desvinculación.

En el caso en estudio, fue materia de la controversia si entre las partes existió una relación laboral, lo que solo se estableció en el fallo, de manera que antes de aquello, no había un empleador, un trabajador ni tampoco concurría la circunstancia esencial para dicho efecto, esto es, que el primero hubiera retenido parte de las remuneraciones del segundo, sin enterarlas en el ente de seguridad social respectivo, que constituye justamente el fundamento jurídico para aplicar la sanción que contempló el legislador, en atención al carácter de agente retenedor.

Por consiguiente, no cabe duda que, conforme a su naturaleza, la nulidad del despido es una sanción, lo que impone que su interpretación debe ser apegada al tenor de la norma, esto es de manera restrictiva, para los casos expresamente previstos la misma; de todo lo cual se desprende que no era procedente en este caso aplicarla.

Tres) Que, por otra parte, si bien es efectivo que el artículo 17 del decreto ley 3.500, obliga al empleador a efectuar las retenciones de las cotizaciones y el artículo 19 del mismo texto, a declararlas y enterarlas para cuyo efecto deberá deducirlas de las remuneraciones del trabajador, debe examinarse la situación del empleador que no ha retenido las cotizaciones previsionales. En este sentido, la presunción de derecho del artículo 3° de la Ley N° 17.322 está establecida para otro fin, pues mira exclusivamente los efectos del artículo anterior, es decir, aquel que se refiere a las facultades de los jefes de la institución previsional, en general, para dictar resoluciones a las que el artículo 4° asigna mérito ejecutivo y en que ha tenido que determinarse el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, descontadas o que no lo fueron debiendo serlo. Siempre desde esta perspectiva, demostración de lo anterior, es que el artículo 19 del citado decreto ley 3.500, señala que será aplicable esa norma -artículo 3° de la Ley 17.322- entre otras, al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener. Sabido es que en materia penal, no puede presumirse de derecho la responsabilidad y por tanto el hecho de la retención. Tanto así que, para sancionar penalmente al empleador con las penas del artículo 467 del Código Penal, se requiere que este distraiga o se apropie el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador. En otras palabras, la finalidad en el decreto ley 3.500 está dada en relación al cobro de las cotizaciones por parte de una AFP.

Cuarto) Que, específicamente, el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, ordena pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación al trabajador, a que se refiere el inciso sexto, o sea, la comunicación del hecho del pago de las imposiciones morosas. Para enterarlas ha debido el empleador retenerlas, porque esa es una de las obligaciones que establece la ley, según se ha visto; de lo contrario estará sujeto en el cobro mismo por las instituciones correspondientes a la presunción de derecho señalada, pero ninguna norma permite que sin la retención de las cotizaciones correspondientes -lo que puede ocurrir en varias hipótesis- se aplique esta sanción consistente en el pago de remuneraciones entre la fecha del despido- que para estos efectos no pone fin al contrato de trabajo- y la fecha de convalidación, lo cual se encuentra en el inciso sexto en relación con el inciso quinto del mismo precepto legal.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela y del voto en contra su autora.

Regístrese y comuníquese.

No firma la Ministra señora Marisol Rojas Moya, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Rol N° 934-2019.-

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y el Ministro (s) señor Guillermo Rodríguez González.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Vistos:

En autos RIT 0-3966-2018, RUC 1840011307-4, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por doña Ximena Loreto Reyes Osorio en contra de la Municipalidad de Pudahuel, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 12 de marzo de 2002 al 3 de abril de 2018, condenando a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud por el tiempo en que se extendió el vínculo laboral, desestimando la demanda de despido indirecto y nulidad del despido.

En contra del referido fallo, el actor dedujo recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, lo acogió, anulando la sentencia de mérito y, en la de reemplazo, manteniendo la decisión de declarar la existencia de una relación laboral entre las partes y el pago de las cotizaciones previsionales y de salud durante dicho periodo, y dio lugar a la demanda por despido indirecto y nulidad del despido, condenando a la referida Municipalidad al pago de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, junto al recargo legal del 50% de esta última, unido al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación, en los términos del artículo 162 del estatuto laboral.

En relación a esta última decisión la parte demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que

se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a la procedencia de aplicar la sanción de nulidad del despido, consagrada en el artículo 162 incisos V y VII del Código del Trabajo, cuando se ha discutido en el juicio la existencia de una relación laboral entre un prestador de servicios a honorarios y una Municipalidad, y esta es declarada en la sentencia definitiva.

Tercero: Que en el recurso se señala que la decisión de la judicatura de dar lugar a la demanda de nulidad de despido resulta contraria al criterio jurisprudencial emanado de esta Corte, esto es, que no es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido cuando el demandado es el Fisco de Chile, atendido que los contratos a honorarios surgieron al amparo de un estatuto legal determinado, que les otorgó una presunción de legalidad, no encontrándose, por ello, en las hipótesis para las cuales el legislador consideró la sanción contemplada en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Se acompaña como contraste la sentencia recaída en los autos Rol N° 5.800-2019, dictada por esta Corte, en la que, a propósito del juicio por declaración de existencia de una relación laboral, nulidad de despido y cobro de prestaciones entre el demandante y la Municipalidad de Pudahuel, vinculados a partir de la celebración de diversos contratos a honorarios, se sostiene que: "... Que esta Corte, mediante diversas sentencias... ha sostenido la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida la evidente naturaleza declarativa de dicho pronunciamiento... sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley N° 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que entre ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de nulidad del despido" agregando que la aplicación de dicha institución, en estos casos "... se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido".

Cuarto: Que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que resuelve la controversia con un criterio diferente al referido en la sentencia de contraste, desde que al pronunciarse sobre el recurso de nulidad entablado por el demandante señala, luego de ratificar la existencia de una relación laboral entre las partes, y de tener por acreditado que la Municipalidad de Pudahuel puso fin a los contratos de trabajo que la unieron con la actora, sin acreditar causal legítima para ello, refirió que, al no demostrar la solución de las cotizaciones previsionales, procede su pago por todo el tiempo trabajado, junto a la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, pues dicho precepto no hace distinción, para su procedencia, entre relaciones laborales declaradas o no, ni tampoco si el empleador retuvo o no el monto de las cotizaciones correspondientes, de suerte que basta que en dicho vínculo el empleador no entere las

referidas cotizaciones, para que se configuren los presupuestos de dicha sanción.

Quinto: Que, como se observa, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, por lo que procede unificar jurisprudencia, conforme el criterio que esta Corte estima correspondiente, sin que sea necesario dar cuenta de las demás sentencias de contrate.

En ese contexto, resulta útil expresar que la materia objeto de la litis ya fue conocida por esta Corte según dan cuenta sentencias dictadas en las causas roles números 4.1500-2017; 37.339-2017; 36.601-2017 y últimamente en los Roles 28.229-2018, 4.440-2019 y N° 32.749-2018, entre otras, en las que se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Séptimo: Que, en estas condiciones yerra la judicatura al concluir que, en el caso de autos, es aplicable la sanción de la nulidad del despido, por lo que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido, anulándose parcialmente la sentencia que se impugna, en los términos que se señalarán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la Municipalidad de Pudahuel respecto de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se invalida parcialmente sólo en lo concerniente a la decisión de acoger la demanda de nulidad de despido, debiendo dictarse a continuación la pertinente de reemplazo.

Regístrese.

Rol N° 22.911-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señor Mario Gómez M., señora Dobra Lusic N., y los Abogados Integrantes señores Jorge Lagos G., y Antonio Barra R.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción de los motivos 17°, 19°, 20° y 21°. Asimismo, en el fundamento 25° se suprime en el primer párrafo la siguiente oración: "esto es, únicamente cotizaciones previsionales".

Se reproduce, además, el fallo de nulidad de la Corte de Apelaciones de Santiago, con excepción del segundo párrafo de su motivación sexta; todo el considerado séptimo, y reemplazando la frase final de la motivación octava que reza "imponía hacer lugar a las acciones de despido indirecto y nulidad del mismo", por "imponía acoger la demanda por despido indirecto".

Asimismo, se transcribe el párrafo quinto y sexto de la sentencia de unificación precedente.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Que, atendido lo expuesto en la sentencia de unificación que antecede, resulta procedente desestimar la demanda de nulidad de despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1,7, 8, 160, 172, 173, 425, 456, 459 y 483 del Código del Trabajo, y manteniéndose las decisiones no afectadas por la invalidación, se declara que:

Se rechaza la demanda de nulidad de despido interpuesta por la demandante en contra de la Municipalidad de Pudahuel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 22.911-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señor Mario Gómez M., señora Dobra Lusic N., y los Abogados Integrantes señores Jorge Lagos G., y Antonio Barra R.